

DECRETO QUE CREA LA PROCURADURIA DE DEFENSA DE LOS CAMPESINOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Decreto publicado en el Periódico Oficial No. 1, el martes 4 de enero del 2000.

DECRETO QUE CREA LA PROCURADURIA DE DEFENSA DE LOS CAMPESINOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

RENE JUAREZ CISNEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 74 FRACCIONES IV Y XXXVIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 6 Y 10 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que las disposiciones del Artículo 27 Constitucional, responden al propósito Presidencial de ampliar la Libertad en el Agro a través de diversos cambios de trascendencia histórica:

- A) Otorgar el derecho al ejidatario para que democráticamente determine sus derechos de usufructo parcelario se transforman en derecho de propiedad.
- B) Posibilidad de que ejidatarios y comuneros libremente celebren convenios y contratos de asociación con los particulares para elevar la producción y la productividad en el campo.
- C) Establecer un sistema de justicia agraria que lleve seguridad y solución equitativa y expedita a los conflictos agrarios, sobre todo, los relacionados con la tenencia de la tierra.

Que con estos cambios, se acelera el proceso de modernización económica del campo, encaminado a ampliar la justicia social, elevar las condiciones de vida y las oportunidades de empleo, para así arribar a un desarrollo rural eficiente y sostenido. Se pretende liquidar la dependencia alimentaria y allegar al agro recursos financieros, tecnológicos, asistencia técnica e infraestructura, de manera más oportuna y completa.

DECRETO QUE CREA LA PROCURADURIA DE DEFENSA DE LOS CAMPESINOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Que en especial, es trascendente dicha legislación por seguir siendo Guerrero un Estado eminentemente rural, tanto como el número de personas que habitan en el agro, como por el origen del producto interno; y porque Guerrero se significa por su escasa acumulación de ahorro e inversión.

Que sin perjuicio de que la Federación estableció mecanismos para la defensa, representación y protección de los campesinos y para apoyarlos cuando se apliquen las disposiciones constitucionales y reglamentarias, el Gobierno del Estado de Guerrero, en los términos del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 se trazó la estrategia de Modernización del Marco Jurídico y Administración de las Instituciones, entre otras, los responsables de la procuración de la justicia, así como funciones, atribuciones, composición interna y relaciones internacionales.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado señala que le corresponde a la Secretaría General de Gobierno proveer la observancia y la aplicación de las disposiciones agrarias que al efecto le señalen al Ejecutivo del Estado las leyes, así como, establecer un sistema de asistencia jurídica en la materia.

Que se considera necesario crear un órgano administrativo de Gobierno, desconcentrado por funciones, directamente adscrito a la Secretaría General de Gobierno, el cual se denominará "Procuraduría de Defensa de los Campesinos del Estado de Guerrero".

Que se estima que esta Procuraduría podrá coordinarse con las representaciones y delegaciones federales establecidas y que en su momento se establezcan, para que haya una acción que involucre a las esferas federal y estatal.

Que la problemática del Estado es diversa, destacando por parte de los núcleos agrarios la omisión en la actualización de los integrantes del Comisariado Ejidal, de Bienes Comunales, destacando por parte de los núcleos agrarios la omisión en la actualización de los integrantes del Comisariado Ejidal, de Bienes Comunales y Consejos de Vigilancia, ya que respecto de este procedimiento, la Ley Agraria señala como atribución exclusiva lanzar la convocatoria para tal efecto al Consejo de Vigilancia y sólo en caso de remoción de dichos órganos de representación, la convocatoria podrá expedirla la Procuraduría Agraria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el 25% de los ejidatarios del núcleo.

DECRETO QUE CREA LA PROCURADURIA DE DEFENSA DE LOS CAMPESINOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Que para evitar lo anterior, es necesario crear una unidad responsable de llevar a cabo la inscripción de las actas de asamblea general de ejidatarios y/o comuneros, mediante las cuales elijan o remuevan a los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia y que además en el ámbito de sus funciones promueva la actualización permanente de los órganos de representación y vigilancia antes citados, para que los núcleos agrarios tengan representantes legitimados cuando, ante el Gobierno del Estado, promuevan la canalización de recursos de inversión crediticios para capitalizarse; los que fomenten la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; los que participen en asociaciones con fines de producción, transformación y comercialización de productos agrícolas y para la solicitud de todas las acciones en el marco del Programa de Alianza para el Campo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE CREA LA PROCURADURIA DE DEFENSA DE LOS CAMPESINOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 1o.- Se crea la Procuraduría de Defensa de los Campesinos del Estado de Guerrero como órgano administrativo desconcentrado por función, directamente adscrito a la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 2o.- La Procuraduría tendrá por objeto atender eficiente y oportunamente las demandas de los campesinos del Estado proporcionándoles la asistencia jurídica necesaria.

ARTICULO 3o.- La Procuraduría tendrá las siguientes funciones:

I. Prestar servicios de asesoría legal a ejidatarios y comuneros, a quienes lo hayan sido, y a los núcleos agrarios en lo que se refiere a la interpretación y aplicación del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su legislación reglamentaria;

II. Rendir opinión jurídica, cuando le sea solicitada por las personas a las que se refiere la fracción anterior, en caso de asociación con particulares y de transformación de los derechos de usufructo parcelario en dominio;

DECRETO QUE CREA LA PROCURADURIA DE DEFENSA DE LOS CAMPESINOS DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Obtener la asistencia técnica necesaria de las distintas dependencias y entidades públicas o de profesionistas cuando así lo requiera el mejor ejercicio de las facultades que le sean concedidas;

IV. Proporcionar apoyo legal en materia de trabajo en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo y con las dependencias federales competentes;

V. Llevar un registro de las actas de asamblea general de ejidatarios y comuneros mediante las cuales se eligen o remueven a los integrantes del Comisariado Ejidal, de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia de los núcleos ejidales, para efectos administrativos, así expedir copias a quien lo solicite;

VI. Asesorar y apoyar a los núcleos de población ejidal y comunal para la elección de Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia;

VII. Informar a las autoridades y dependencias del sector que lo requieran, respecto a la integración y vigencia de los órganos de representación ejidal;

VIII. Emitir opinión a las autoridades o dependencias que la soliciten, cuando dos o más personas se ostentan como Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia;

IX. Implementar las acciones correspondientes con las Dependencias del Sector, tanto Estatal como Federal, con la finalidad de que la información con que se disponga sea actualizada permanentemente;

X. Promover reuniones con los integrantes de los núcleos ejidales y/o comunales, para asesorarlos y sensibilizarlos a actualizar a los órganos de representación ejidal y de vigilancia; y,

XI. Las demás que el reglamento interno defina.

ARTICULO 4o.- La Procuraduría tendrá un titular denominado Procurador, el cual será nombrado y removido libremente por el Gobernador y contará con un Consejo Asesor para su administración y control.

ARTICULO 5o.- El Procurador deberá reunir los siguientes requisitos:

DECRETO QUE CREA LA PROCURADURIA DE DEFENSA DE LOS CAMPESINOS DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- I. Ser mayor de 35 años;
 - II. Poseer el día de la designación, Título de Licenciado en Derecho;
 - III. Tener una amplia experiencia en materia agraria.

ARTICULO 6o.- El Consejo Asesor estará formado por:

- I. El Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Desarrollo Económico y Trabajo;
- III. El Secretario de Desarrollo Rural;
- IV. El Secretario de Planeación y Presupuesto;
- V. El Secretario de Asuntos Indígenas;
- VI. El Coordinador General de Fortalecimiento Municipal; y
- VII. El Director General del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano.

El Procurador previo acuerdo del Consejo Asesor podrá invitar como miembros de éste a representantes de las dependencias y entidades federales que actúan en el sector agrario y a representantes de las distintas agrupaciones de campesinos.

ARTICULO 7o.- El Procurador tendrá las siguientes facultades:

- I. Actuar como representante de la Procuraduría;
- II. Conducir la administración de la Procuraduría;
- III. Actuar como Secretario del Consejo Asesor y ejecutar los acuerdos del mismo;
- IV. Presidir los Comités Interinstitucionales y los Comités de Concertación que al efecto se establezcan;

DECRETO QUE CREA LA PROCURADURIA DE DEFENSA DE LOS CAMPESINOS DEL ESTADO DE GUERRERO

V. Proveer la elaboración de programas federales, estatales y municipales y de carácter regional para la aplicación del Artículo 27 Constitucional y sus leyes reglamentarias;

VI. Coordinarse con los representantes de las dependencias federales en materia agraria y de desarrollo rural; y

VII. Las demás que sean afines a las anteriores.

ARTICULO 8o.- El Consejo Asesor tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar los programas anuales de la Procuraduría;

II. Elaborar y someter a consideración del Gobernador, el reglamento interior de la Procuraduría;

III. Conocer el informe trimestral y anual que presente la Procuraduría, y remitirlo a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo;

IV. Proponer, en la esfera de competencia del Estado, los criterios de aplicación de la legislación agraria, cuando lo estime pertinente; y,

V. Las demás que sean afines a las anteriores.

ARTICULO 9o.- El Consejo Asesor celebrará sesiones ordinarias trimestralmente y las extraordinarias a las que convoque su Presidente.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Procuraduría se instalará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

DECRETO QUE CREA LA PROCURADURIA DE DEFENSA DE LOS CAMPESINOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO TERCERO.- La Contraloría General del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración proveerán lo necesario para el traspaso que incluirán los recursos humanos, el mobiliario, los vehículos, el equipo de cómputo, recursos financieros y materiales, así como los expedientes en proceso y archivos que en materia llevará la Procuraduría Social del Campesino y Asuntos Indígenas a la Procuraduría que se crea.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.